



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
12 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Kazajstán*

1. El Comité contra la Tortura examinó el tercer informe periódico de Kazajstán (CAT/C/KAZ/3) en sus sesiones 1270ª y 1273ª, celebradas los días 17 y 18 de noviembre de 2014 (CAT/C/SR.1270 y CAT/C/SR.1273), y aprobó en sus 1286ª y 1287ª sesiones, celebradas el 27 de noviembre de 2014 (CAT/C/SR.1286 y CAT/C/SR.1287) las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité agradece al Estado parte la presentación de su tercer informe periódico. El Comité valora la calidad de su diálogo con la amplia delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte y las respuestas facilitadas oralmente y por escrito a las preguntas y preocupaciones planteadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con agrado la adhesión del Estado parte a los siguientes instrumentos internacionales y regionales, y su ratificación:

a) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 27 de febrero de 2009, y

b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 30 de junio de 2009.

4. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para revisar su legislación en esferas de interés para la Convención, incluida la aprobación de:

a) La resolución normativa N° 7 del Tribunal Supremo, sobre la aplicación de las normas de la legislación penal y de procedimiento penal relativas al respeto de la libertad individual y la inviolabilidad de la dignidad humana, la lucha contra la tortura, la violencia y otros tratos y penas crueles o degradantes, el 28 de diciembre de 2009;

* Aprobado por el Comité en su 53º periodo de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014).



- b) La Ley de la República de Kazajstán sobre los refugiados (Ley de Refugiados), el 4 de diciembre de 2009;
- c) La Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica, el 4 de diciembre de 2009;
- d) La aprobación de la Ley del Servicio de Orden Público, que dispone la suspensión del servicio de las personas acusadas en virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal, el 6 de enero de 2011;
- e) Las enmiendas al Código Penal (art. 141, párr. 1, "Delitos contra los derechos constitucionales y otros derechos y libertades humanos y civiles") para aumentar las sanciones penales por el recurso a la tortura, el 18 de enero de 2011, y
- f) La Ley del Mecanismo Nacional de Prevención, el 2 de julio de 2013.

5. El Comité también acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas a fin de dar cumplimiento a la Convención, incluida la aprobación de:

- a) La orden conjunta N° 30 del Ministerio de Justicia, N° 56 del Ministerio de Sanidad, N° 41 del Ministerio del Interior y N° 15 del Presidente del Comité de Seguridad Nacional, sobre la participación obligatoria de especialistas en medicina forense en los reconocimientos médicos, en enero y febrero de 2010;
- b) La orden N° 7 del Fiscal General, por la que se aprueban las Instrucciones para la comprobación de las denuncias de tortura u otros métodos ilícitos y para la prevención de esas prácticas, el 1 de febrero de 2010, que regula el período inicial de la detención;
- c) La orden conjunta N° 31 del Ministerio de Justicia, N° 10 del Fiscal General, N° 46 del Ministro del Interior, N° 16 el Presidente del Comité de Seguridad Nacional, y N° 13 del Presidente del Organismo de Lucha contra la Delincuencia Económica y la Corrupción, sobre la cooperación en la verificación de denuncias y el enjuiciamiento penal en casos relativos a métodos de investigación ilícitos, en febrero de 2010.
- d) La orden N° 9 del Fiscal General, que contiene los reglamentos sobre las responsabilidades del fiscal de turno en las comisarías de policía, el 30 de enero de 2012;
- e) El Plan de Acción sobre la Aplicación de las Recomendaciones del Comité contra la Tortura para 2010-2012, el 4 de febrero de 2010;
- f) El Plan de Acción Nacional sobre los Derechos Humanos para 2009-2012;
- g) El concepto nacional de políticas jurídicas del Estado para 2010-2020;
- h) El Programa de Desarrollo del Sistema Penitenciario para 2012-2015, e
- i) El Plan de Acción para Combatir y Prevenir los Delitos relacionados con la Trata de Personas para 2012-2014, el 24 de octubre de 2012.

6. El Comité acoge con satisfacción las modificaciones introducidas en julio de 2014 en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y el Código de Infracciones Administrativas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Tortura y malos tratos en las instalaciones de los órganos de enjuiciamiento penal

7. Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para fortalecer las leyes y políticas relativas a la protección de los derechos humanos y la

prevención de la tortura y los malos tratos, antes mencionadas, siguen preocupando al Comité los informes de que esas leyes y políticas se aplican de forma incoherente en la práctica. El Comité está especialmente preocupado por las constantes denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios de los órganos de orden público, incluidas las amenazas de abuso sexual y violación, en los centros de detención temporal en régimen de aislamiento (IVS) y en los centros de detención preventiva (SIZO), que dependen del Ministerio del Interior y del Comité de Seguridad Nacional, con el fin de obtener "confesiones voluntarias" o información para utilizarla como prueba en los procedimientos penales (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para aplicar plenamente su legislación en la práctica, en particular para:

a) Aplicar sus políticas declaradas de tolerancia cero ante la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, mediante una condena pública e inequívoca de la tortura en todas sus formas, dando a este efecto directrices especialmente a la policía, acompañadas de una clara advertencia de que toda persona que cometa esos actos o que participe como cómplice o de otra manera en la tortura o en otros malos tratos responderá ante la ley de esos actos y estará sujeta a sanciones proporcionales a la gravedad del delito;

b) Modificar el Código de Procedimiento Penal para prever la grabación en vídeo obligatoria de los interrogatorios e instalar dispositivos de grabación en vídeo y audio en todos los centros de privación de libertad;

c) Realizar investigaciones penales efectivas de todas las denuncias de tortura y proporcionar a los investigadores los recursos adecuados para cumplir su mandato.

Investigación efectiva de las denuncias y enjuiciamiento de los autores de actos de tortura y malos tratos

8. Si bien celebra la creación de la Oficina del Fiscal Especial encargado de supervisar las investigaciones de denuncias de tortura y malos tratos, incluida la violencia sexual, por funcionarios del Estado, el Comité expresa su preocupación por los informes de que la mayoría de las denuncias de tortura y malos tratos siguen remitiéndose para su investigación preliminar al mismo departamento donde están empleadas las personas acusadas de tortura. El Comité también expresa su preocupación por que las denuncias de tortura y malos tratos recibidas de personas privadas de libertad por miembros de las comisiones de vigilancia pública y el mecanismo nacional de prevención del Estado parte se remiten a las autoridades responsables del centro de detención en lugar de remitirse a una autoridad investigadora independiente y, en consecuencia, las personas que denuncian la tortura pasan a ser vulnerables a las represalias. Preocupan asimismo al Comité los datos basados en fuentes oficiales que revelan que menos del 2% de las denuncias de tortura recibidas por el Estado han dado lugar a enjuiciamientos (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe:

a) Establecer un órgano efectivo, independiente, que disponga de todos los recursos necesarios, que rinda cuentas y que pueda realizar investigaciones prontas, imparciales, exhaustivas y eficaces, incluidas las investigaciones preliminares, de todas las denuncias de tortura y malos tratos, asegurando que nunca las realice personal empleado en el mismo ministerio que las personas acusadas;

b) Garantizar que este órgano independiente esté también facultado para recibir las denuncias de presuntas torturas y malos tratos por parte de funcionarios del orden público, incluidas las denuncias de violencia sexual, y darles curso;

garantizar que las personas privadas de libertad puedan transmitir denuncias confidenciales a órganos de esta índole; y garantizar que este órgano pueda ofrecer a los denunciantes protección efectiva contra las represalias;

c) Proporcionar al Comité información sobre el número de denuncias de tortura presentadas por personas privadas de libertad, el número de denuncias de actos de tortura y malos tratos que se han investigado y por qué órgano (órganos); el número de personas enjuiciadas y los cargos que se les imputaron; y las penas impuestas a las personas declaradas culpables.

Rendición de cuentas por actos de tortura

9. Si bien observa que los actos de tortura están prohibidos por los artículos 347-1 y 141-1 del Código Penal (artículo 145 del Código Penal revisado, que entrará en vigor en 2015), preocupa al Comité que los funcionarios de los órganos de orden público acusados de cometer actos equivalentes a la tortura sean enjuiciados con frecuencia en virtud de los artículos 307 y 308 del Código Penal (artículos 361 y 362 del Código Penal revisado) por "abuso de las funciones oficiales" y "extralimitación en el ejercicio de sus funciones", que conllevan penas de hasta cinco años, y por violaciones del artículo 107 del Código Penal que prohíbe "causar sufrimiento físico o psicológico mediante palizas sistemáticas u otros actos de violencia" y que menciona el uso de la tortura como circunstancia agravante. Preocupa también al Comité el escaso número de personas condenadas por haber cometido actos de tortura. Preocupan además al Comité las denuncias de casos en que se han impuesto a las personas declaradas culpables de tortura en virtud del Código Penal penas muy leves, como las sentencias condicionales y la libertad condicional (arts. 2 y 4).

El Estado parte debe garantizar que todas las personas acusadas de actos equivalentes a la tortura tal como se definen en la Convención sean procesados por el delito de tortura en virtud de los artículos 347-1 y 141-1 del Código Penal (artículo 145 del Código Penal revisado, que entrará en vigor en 2015) en lugar de serlo por delitos de menor gravedad. El Estado parte debe garantizar que los condenados sean sancionados con penas adecuadas proporcionales a la gravedad del delito de tortura, como se establece en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención.

Transferencia al Ministerio de Justicia de las facultades de detención

10. El Comité está profundamente preocupado porque, a pesar de su anterior recomendación al Estado parte de que concluyera el proceso de transferencia del control de todos los centros de detención e investigación del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia, en 2011 el Estado parte, en cambio, volvió a transferir al Ministerio del Interior las competencias respecto del sistema penitenciario. El Comité lamenta que la delegación del Estado parte indicara en el examen su intención de mantener esas disposiciones. El Comité reitera su preocupación porque, cuando los lugares de detención están controlados por el mismo Ministerio del Gobierno del que dependen la policía y la seguridad interior, esa situación crea un incentivo para que las autoridades investigadoras traten de utilizar la detención como una herramienta del proceso de investigación o un medio para obligar a los detenidos a confesar los cargos que se les imputan y, por lo tanto, aumenta el riesgo de tortura y malos tratos en esos lugares (arts. 2 y 11).

El Comité reitera que el Estado parte debe transferir a otra instancia las facultades atribuidas al Ministerio del Interior respecto de todas las instalaciones de detención e investigación, con inclusión de las cárceles, los centros de detención temporal (IVS) y los centros de detención preventiva (SIZO). Esa medida estaría en armonía con las normas internacionales y reduciría los incentivos de los funcionarios para cometer actos de tortura y malos tratos en esos lugares de detención.

Acontecimientos acaecidos en Zhanaozen en diciembre de 2011

11. El Comité está profundamente preocupado por los informes de que el Estado parte no ha investigado efectivamente las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios durante los interrogatorios de las personas detenidas en relación con actos de violencia durante las protestas que tuvieron lugar en Zhanaozen el 16 de diciembre de 2011. Preocupan en particular al Comité los informes de que la mayoría de los 37 acusados enjuiciados en marzo de 2012 en relación con los actos de violencia se retractaron de sus confesiones durante los juicios, al igual que 10 testigos al menos, alegando que sus confesiones habían sido obtenidas por medio de tortura y malos tratos mientras estuvieron detenidos en régimen de incomunicación por la policía. Sin embargo, esas denuncias de tortura no dieron lugar a ningún enjuiciamiento. El Comité reitera su preocupación por las denuncias presentadas por Rosa Tuletaeva que alega que fue torturada por la policía mediante intento de asfixia con bolsas de plástico y colgada por el cabello. Asimismo, el Comité reitera su preocupación porque el Estado parte no ha enjuiciado a las personas directamente responsables de torturar a Bazarbai Kenzhebaev, un transeúnte que murió dos días después de ser liberado de la detención a causa de las palizas recibidas durante los interrogatorios de la policía; solo una persona fue enjuiciada en relación con su muerte, por "permitir la detención ilegal y no disponer la hospitalización oportuna". El Comité observa la evaluación realizada en 2012 por la ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que indicaba que esas denuncias de torturas y confesiones forzadas "al parecer no habían sido investigadas adecuadamente" lo que generaba preocupaciones más amplias sobre la imparcialidad de los juicios (arts. 2, 4 y 12 a 16).

El Comité recuerda la prohibición absoluta de la tortura que figura en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, que dice: "En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura". El Comité también señala a la atención del Estado parte el párrafo 5 de su observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, que establece que esas "circunstancias excepcionales" incluyen "una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional". A la luz de las consideraciones anteriores, el Estado parte debe:

- a) **Documentar todas las denuncias de tortura u otros malos tratos durante los acontecimientos de Zhanaozen y realizar investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales;**
- b) **Autorizar una investigación internacional independiente de los hechos, sus causas y sus consecuencias, como propuso la ex Alta Comisionada para los Derechos Humanos durante su visita al Estado parte en 2012;**
- c) **Garantizar que los presuntos autores comparezcan ante la justicia, incluidas las personas que ocupen cargos de mando, y si son declarados culpables, que sean sancionados con penas proporcionales a la gravedad del delito, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, en particular las personas que torturaron a Bazarbai Kenzhebaev y causaron su muerte;**
- d) **Volver a examinar las condenas de las personas que afirman haber sido obligadas a confesar por medio de tortura y malos tratos para verificar que no se haya violado la Convención;**
- e) **Proporcionar reparación y rehabilitación a las víctimas de la tortura y los malos tratos, de conformidad con la observación general N° 3 del Comité (2012) sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes.**

Salvaguardias legales fundamentales

12. Preocupan al Comité los informes de que, en la práctica, los detenidos no gozan de todas las salvaguardias legales fundamentales previstas en las leyes del Estado parte contra la tortura y los malos tratos desde el inicio de la privación de la libertad, por ejemplo, el derecho de la persona detenida a ser informada de sus derechos; el derecho a reunirse sin demora y en privado con un abogado de su elección o a contar con asistencia letrada de oficio; y el derecho a informar a un familiar o persona de su elección sobre su detención y paradero. Aunque el Estado parte exige que los funcionarios de los órganos de orden público inscriban sin demora en el registro a los detenidos y los entreguen a los investigadores a las tres horas de estar privados de libertad, el Comité ha recibido numerosos informes de que los funcionarios del Estado no cumplen en la práctica esos reglamentos. Preocupan también al Comité los numerosos informes de que a las personas privadas de libertad se les niega indebidamente el acceso a un abogado y el contacto con sus familiares durante el período que transcurre entre el momento en que se produce la privación de la libertad y la inscripción en el registro. El Comité lamenta no haber recibido la información que solicitó al Estado parte sobre las sanciones disciplinarias impuestas en los casos en que no se observaron esas garantías. Preocupa asimismo al Comité que la legislación del Estado parte no prevea algunas de las garantías fundamentales que son esenciales, por ejemplo, las personas privadas de libertad no tienen derecho a ser examinadas por un médico independiente, y el Estado parte aún no ha garantizado el derecho de la persona detenida o de su representante a solicitar a un tribunal que examine la legalidad de la detención mediante un procedimiento de *habeas corpus* (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para garantizar que todos los detenidos disfruten, en la ley y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales contra la tortura y los malos tratos desde el principio de la privación de libertad, en particular para:

a) **Garantizar que los funcionarios registren la fecha, la hora y lugar exactos de la detención de todas las personas privadas de libertad y, en particular, que se registre con precisión el momento de la detención *de facto* para garantizar que las primeras horas no registradas de privación de libertad no reconocida, entre la detención y la entrega a una comisaría de policía, no puedan ser utilizadas por los funcionarios de los órganos del orden público para obtener confesiones mediante tortura;**

b) **Garantizar que los funcionarios cumplan ese requisito y someter la administración del sistema a una estricta vigilancia, con la aplicación de sanciones en caso de falsificación;**

c) **Garantizar que los funcionarios respeten el plazo máximo de tres horas para la primera etapa de privación de libertad, entre la detención *de facto* y la entrega de la persona detenida al investigador;**

d) **Garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan derecho a impugnar efectivamente y de inmediato la legalidad de su detención por medio del procedimiento del *habeas corpus* y que las autoridades tengan la obligación de llevar al solicitante en persona ante un juez en todos esos casos;**

e) **Garantizar que todas las personas privadas de libertad sean informadas de sus derechos, incluido el derecho a la asistencia letrada de oficio, inmediatamente después de la privación de libertad;**

f) Garantizar que en la práctica las personas privadas de libertad puedan ponerse en contacto con un familiar u otra persona de su elección sin demora después de la privación de la libertad; garantizar que los funcionarios que no permitan la notificación sin demora a los familiares sean disciplinados o sancionados;

g) Garantizar en la ley y en la práctica que las personas privadas de libertad puedan solicitar y recibir evaluaciones médicas independientes sin demora tras su detención.

Comisionado de Derechos Humanos (Ombudsman) y Mecanismo Nacional de Prevención

13. Si bien acoge con agrado la designación por el Estado parte del Comisionado de Derechos Humanos (Ombudsman) como Mecanismo Nacional de Prevención en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención con la fórmula "Ombudsman plus", el Comité expresa su preocupación por que el mecanismo nacional de prevención no haya podido realizar visitas especiales debido a restricciones burocráticas. Preocupa también al Comité que el mandato del mecanismo nacional de prevención no prevea visitas a todos los lugares de privación de libertad, como oficinas de los departamentos de policía y del Servicio de Seguridad Nacional, orfanatos, instituciones de medicina social para niños con cierta discapacidad, internados especiales, residencias para personas de edad y cuarteles militares. Preocupa asimismo al Comité que las conclusiones y recomendaciones del mecanismo nacional de prevención solo se difundan al público mediante un informe anual sujeto al examen y la aprobación por el Presidente. Recordando sus anteriores observaciones finales (CAT/C/KAZ/CO/2, párr. 23), aprobadas en noviembre de 2008, el Comité expresa su preocupación por los constantes informes sobre la limitada competencia y la falta de independencia de la Oficina del Comisionado de Derechos Humanos (Ombudsman) (art. 2).

El Estado parte debe garantizar la independencia de la Oficina del Comisionado de Derechos Humanos (Ombudsman), estableciéndola en una disposición constitucional o jurídica, y debe ampliar su mandato para que pueda actuar con eficacia en todo el país, en su función más amplia, como institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París), y como mecanismo nacional de prevención en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención. El mandato del mecanismo nacional de prevención debe ampliarse para que incluya la vigilancia de todos los lugares de privación de libertad, como oficinas de los departamentos de policía y del Servicio de Seguridad Nacional, orfanatos, instituciones de medicina social para niños con cierta discapacidad, internados especiales, residencias para personas de edad y cuarteles militares, y el examen de condiciones y el tratamiento de los niños en las instituciones penitenciarias y no penitenciarias. Deben adoptarse medidas con objeto de mejorar la capacidad del mecanismo para realizar visitas urgentes y no anunciadas a los lugares de detención, previa solicitud. El Estado parte debe considerar la posibilidad de autorizar al mecanismo a publicar sus conclusiones y recomendaciones poco después de realizar las visitas en lugar de una vez al año solamente, y garantizar que los miembros del mecanismo y el público puedan evaluar si se han aplicado sus recomendaciones. Los informes anuales y de otra índole del mecanismo no deben estar sujetos al examen y la aprobación por el Presidente antes de su publicación.

Vigilancia de los lugares de detención

14. El Comité acoge con satisfacción el continuo apoyo prestado por el Estado parte a la labor de las 14 comisiones de vigilancia pública integradas por 101 miembros procedentes de diversas organizaciones no gubernamentales (ONG), así como la información recibida

de que esas comisiones realizaron cientos de visitas anuales a lugares de detención. Preocupan al Comité los informes de que las comisiones de vigilancia pública han encontrado obstáculos para el acceso que les impiden realizar su labor debido a su limitado mandato, a sus posibilidades para mantener reuniones privadas y a que no se les permite realizar visitas sin previo aviso.

El Estado parte debe habilitar legalmente a los miembros de las comisiones de vigilancia pública para hablar en privado con las personas en los lugares de detención que visitan a fin de saber si han sido objeto de torturas o malos tratos, y garantizar, en la práctica, que los detenidos y los reclusos no sufran represalias tras sus comunicaciones con los miembros de las comisiones de vigilancia pública.

El Estado debe habilitar a las comisiones de vigilancia pública para realizar visitas sin previo aviso a los lugares de detención, mantener reuniones privadas y publicar sus conclusiones a fin de que se conozcan los resultados de la vigilancia y de que se pueda reclamar a los funcionarios que den respuesta a las inquietudes planteadas.

Administración de justicia

15. Si bien observa la afirmación del Estado parte de que la administración de justicia penal se basa en los principios de "contradicción" y de "igualdad de las partes", y de que "la cuestión de conceder al defensor el derecho a recabar pruebas" está actualmente en curso de examen, el Comité expresa su preocupación por los informes que señalan una falta de equilibrio entre las respectivas funciones del fiscal, del abogado defensor y de los jueces. Preocupa en particular al Comité la función dominante del fiscal durante los procedimientos judiciales y el hecho de que los abogados defensores no estén facultados para reunir y presentar pruebas, lo que al parecer se traduce en decisiones judiciales que dependen de manera desproporcionada de las pruebas presentadas por la fiscalía, una alegación que el Comité había formulado previamente en el contexto del juicio del defensor de los derechos humanos Evgeniy Zhovtis. Preocupan también al Comité las denuncias de casos en que no se permitió a los acusados asistir en persona a los procedimientos de apelación y el hecho de que los investigadores pudieran seleccionar personalmente a abogados defensores nombrados por el Estado, por lo que esos abogados no tenían incentivos para defender a sus clientes. El Comité sigue preocupado por informes relativos a la falta de control judicial de las acciones de los fiscales y a la excesiva deferencia de los jueces con los fiscales, debido a su falta de independencia respecto del poder ejecutivo (arts. 2 y 10).

El Estado parte debe emprender una reforma estructural del sistema de administración de justicia para conseguir un equilibrio y garantizar la igualdad de medios entre las respectivas funciones del fiscal y el abogado defensor en los procedimientos judiciales, y garantizar la independencia del poder judicial. El Estado parte debe reformar la Fiscalía y someter a los fiscales a mayor supervisión por parte de los jueces. Los abogados defensores deben estar facultados para reunir y presentar pruebas desde el inicio de los procedimientos judiciales así como para citar a testigos de la defensa, y deben tener un acceso rápido, eficaz y sin trabas a todas las pruebas de la fiscalía.

No devolución

16. Si bien observa la aprobación de la Ley de Refugiados, el Comité expresa su preocupación por que los procedimientos y prácticas relativos a la expulsión, devolución y extradición, incluida la aceptación de garantías diplomáticas, puedan infringir las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención. Preocupa al Comité que las solicitudes de asilo de ciudadanos sirios y ucranianos sean rechazadas sistemáticamente y que se continúe extraditando a personas en virtud de

acuerdos de extradición bilaterales o multilaterales y de instrumentos internacionales y regionales, como la Convención sobre la Asistencia Judicial y las Relaciones Jurídicas en Materia de Derecho Penal, Civil y de Familia y la Convención de Shanghai para la Lucha contra el Terrorismo, el Separatismo y el Extremismo. Preocupa también al Comité que los solicitantes de asilo y refugiados de Uzbekistán y China sean particularmente vulnerables a la expulsión, devolución y extradición. El Comité observa los informes recibidos sobre casos en que se ha procedido a la devolución forzosa a sus países de origen de solicitantes de asilo registrados en el Departamento de la Policía de Migración antes de que se adoptara una decisión sobre sus solicitudes de asilo y antes de que se publicaran las decisiones sobre las apelaciones de las solicitudes de asilo rechazadas. Preocupa asimismo al Comité la alegación del Estado parte de que solicita garantías diplomáticas a los gobiernos de que las personas devueltas a su custodia no serán sometidas a tortura o malos tratos, y de que confía en esas garantías, como en el caso de los 28 solicitantes de asilo devueltos por el Estado parte a Uzbekistán en 2012 en virtud de garantías diplomáticas, respecto de los cuales el Comité decidió que debían regresar a Kazajstán y recibir reparación (art. 3).

El Estado parte debe:

- a) **Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del principio de no devolución, entre otras cosas poniendo su legislación, procedimientos y prácticas de conformidad con el artículo 3 de la Convención;**
- b) **Garantizar la igualdad de trato de todos los solicitantes de asilo y refugiados, sin discriminación, e introducir el estatuto de protección complementaria para las personas que no están oficialmente reconocidas como refugiados;**
- c) **Garantizar que existan mecanismos judiciales adecuados para examinar las decisiones y proporcionar defensa jurídica y garantías apropiadas a las personas que puedan ser objeto de extradición o devolución, establecer directrices y criterios administrativos y judiciales para determinar el riesgo de tortura y permitir que estas personas puedan presentar un recurso de apelación efectivo con efecto suspensivo sobre la extradición o devolución;**
- d) **Garantizar que ninguna persona sea objeto de expulsión, extradición o devolución a un país en el que haya motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser perseguida o sometida a tortura y otros malos tratos;**
- e) **Garantizar que exista un dispositivo eficaz para supervisar la situación tras su regreso de las personas que han sido objeto de expulsión, extradición o devolución por el Estado parte;**
- f) **Abstenerse de recurrir a garantías diplomáticas, o de basarse en ellas, que no deben ser utilizadas para modificar la prohibición absoluta de la no devolución;**
- g) **Aplicar la decisión del Comité en casos en que ha determinado que el Estado parte infringía sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención, en particular el caso N° 444/2010 (*Toirjon Abdussamatov y otros c. Kazajstán*) asegurando el retorno de los denunciantes a Kazajstán y ofreciendo reparación, incluida una indemnización suficiente, por torturas o malos tratos sufridos debido a su devolución a Uzbekistán.**

Condiciones de reclusión

17. Si bien acoge con agrado la reducción del número de personas reclusas, debido a la despenalización de determinados actos, la libertad condicional, las amnistías, los indultos presidenciales y el recurso a sanciones no privativas de libertad, el Comité expresa su preocupación por el elevado número de personas en los centros penitenciarios. El Comité

está preocupado también por el deterioro de las infraestructuras y las deficientes condiciones materiales de algunos centros de detención preventiva e instituciones penitenciarias que no cumplen las normas internacionales, por ejemplo, la deficiente calidad y cantidad de los alimentos y la insuficiente atención de salud, en particular respecto de reclusos con enfermedades graves y enfermedades infecciosas, como la tuberculosis y el VIH/SIDA y su alta tasa de mortalidad. Preocupan asimismo al Comité los informes sobre personas encarceladas y recluidas en régimen de aislamiento durante largos períodos a las que se ha negado la atención de salud necesaria en represalia por haber participado en la expresión de opiniones protegidas por el derecho de los derechos humanos. El Comité reitera en particular su preocupación por los informes sobre la reclusión en régimen de aislamiento de Aron Atabek al que se ha negado la atención de salud necesaria (arts. 2, 11 a 13 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Mejorar las condiciones materiales de reclusión de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otras cosas, ofrecer una alimentación con la calidad y cantidad adecuadas; garantizar el espacio vital de conformidad con las normas internacionales vigentes; renovar las instalaciones penitenciarias existentes, construir otras nuevas y cerrar las que ya no estén en condiciones de utilizarse; y, en particular, cerrar sin demora los centros de detención temporal ubicados en sótanos y semisótanos;**
- b) **Facilitar servicios de atención de salud adecuados y efectivos a reclusos y detenidos, en particular medicamentos adecuados y exámenes realizados por médicos independientes, así como la pronta remisión a tratamiento especializado para las personas con enfermedades graves y enfermedades infecciosas, como la tuberculosis y el VIH/SIDA, y establecer instalaciones especiales para la atención de estos pacientes;**
- c) **Transferir al Ministerio de Sanidad la gestión de la atención de salud en los centros de detención temporal y en el sistema penitenciario;**
- d) **Establecer un mecanismo independiente para recibir las quejas de los reclusos sobre sus condiciones de reclusión, garantizar la confidencialidad de las denuncias depositadas en buzones de la prisión y dar un seguimiento efectivo a esas quejas para adoptar medidas correctivas y garantizar que los reclusos que presenten quejas no sean objeto de represalias;**
- e) **Garantizar que los órganos independientes de vigilancia mencionados en el párrafo 13 tengan acceso a todos los lugares de detención y realicen visitas y actividades de vigilancia de forma periódica;**
- f) **Fomentar el recurso a alternativas a la reclusión, teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);**
- g) **Realizar un examen independiente de las condiciones en las que está detenido Aron Atabek y garantizar que ninguna persona sea sometida a un régimen de aislamiento o se vea privada de la atención de salud necesaria para ejercer el derecho a la libertad de expresión.**

Violencia entre reclusos y automutilación

18. Preocupan al Comité los informes de que el sistema penitenciario se concibe de forma punitiva, no con el objetivo de la rehabilitación y la reinserción de los delincuentes, y de que es objeto de una gestión militar, mediante efectivos del Ministerio del Interior con máscaras y escudos para mantener la seguridad. El Comité también está preocupado por la incidencia de la violencia entre reclusos en el sistema penitenciario y está alarmado por los

informes sobre la existencia de una jerarquía entre los reclusos que permite que algunos reclusos presionen a otros, incluso mediante el uso de la violación, con el consentimiento y en ocasiones con la aprobación y la incitación activas de la administración penitenciaria, lo que se traduce en violencia y discriminación. El Comité expresa su preocupación por que, además de los abusos físicos, se amenaza a los reclusos con la imposición de cargos penales adicionales que prolongarían su condena. El Comité está profundamente preocupado por los incidentes de automutilación de prisioneros para atraer la atención del público hacia el trato que reciben. También está preocupado por el número de muertes durante la detención, incluidos los suicidios (arts. 2, 11 a 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas para:

a) Reformar el sistema penitenciario con el objetivo general de la rehabilitación y la reinserción de los delincuentes y de desmilitarizar su gestión.

b) Emitir una advertencia clara de que toda persona que cometa actos de violencia o intimidación, o que participe en ellos como cómplice o de otra manera, responderá ante la ley por esos actos y será objeto de sanciones proporcionales a la gravedad del delito.

c) Mejorar las disposiciones para reducir la violencia entre reclusos, incluida la derivada de la aprobación o incitación activas de funcionarios del sistema penitenciario, mediante el inicio sin demora de investigaciones imparciales, exhaustivas y efectivas de todas las denuncias sobre este tipo de incidentes, y enjuiciar y sancionar a los autores.

d) Establecer un mecanismo independiente para gestionar con libertad e independencia las quejas de los reclusos sobre su tratamiento y las condiciones de reclusión, hacer un seguimiento efectivo de esas quejas para adoptar medidas correctivas y garantizar que los reclusos que presenten quejas no sean objeto de represalias. Garantizar que en los posibles casos de represalias se inicie una investigación, las víctimas reciban protección y los autores sean sancionados.

e) Reducir el hacinamiento, mejorar la gestión de las cárceles y la relación recluso/personal penitenciario, impartir formación al personal penitenciario y sanitario sobre la gestión de los reclusos y la comunicación con ellos así como sobre la detección de signos de vulnerabilidad y fortalecer la vigilancia y la gestión de los reclusos vulnerables.

f) Garantizar que todos los casos de muerte durante la detención se investiguen de manera rápida, exhaustiva, efectiva e imparcial y que las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura, malos tratos físicos o psicológicos y actos de negligencia voluntaria sean enjuiciados y, si son declarados culpables, sean sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos; permitir que se realicen exámenes forenses independientes en todos los casos de muerte durante la detención, permitir que los familiares de los fallecidos encarguen autopsias independientes y garantizar que sus resultados sean aceptados por los tribunales del Estado parte como pruebas en casos penales y civiles.

g) Recordando la decisión del Consejo Constitucional, considerar la automutilación como una forma de libre expresión y de expresión protegida y no como un delito sancionable de modo que se despenalice tanto en virtud del Código Penal vigente (art. 360, parte 3) como el nuevo Código Penal (art. 428).

Internamiento psiquiátrico forzoso de defensores de los derechos humanos

19. El Comité está profundamente preocupado por los informes sobre algunos casos de internamiento psiquiátrico forzoso de defensores de los derechos humanos. A pesar de las aclaraciones aportadas por representantes del Estado parte, el Comité sigue preocupado por la hospitalización de Zinaida Mukhortova contra su voluntad en la clínica psiquiátrica Balkhash y por las denuncias de que el internamiento de la Sra. Mukhortova se ordenó como represalia por sus actividades de defensa de los derechos humanos. El Comité señala la apelación presentada en relación con su caso por siete titulares de mandatos de procedimientos especiales de las Naciones Unidas que expresaron su preocupación por que la denuncia de internamiento forzoso podría estar relacionada con su labor en favor de los derechos humanos, y que la cuestión se planteó en el marco del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos (arts. 2, 11 a 13 y 16).

El Estado parte debe establecer una estrecha supervisión y vigilancia por órganos judiciales de los ingresos en instituciones de personas con discapacidad intelectual o psicosocial, mediante garantías jurídicas adecuadas y visitas de órganos independientes de vigilancia. El ingreso en instituciones y el tratamiento deben estar claramente definidos en la ley, sobre la base del consentimiento libre e informado y la determinación de profesionales de la salud calificados. El Comité insta al Estado parte a garantizar que un experto imparcial reconocido representante de una organización internacional, como la Organización Mundial de la Salud, realice sin demora una investigación independiente de las denuncias de que el internamiento forzoso de Zinaida Mukhortova en la clínica psiquiátrica Balkhash no estaba justificado. El Comité pide que se le informe de los resultados a través de su secretaría en cuanto estén disponibles.

Violencia doméstica

20. Si bien celebra la aprobación de la Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica en 2009, el Comité expresa su preocupación por la persistencia de la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica, el escaso número de investigaciones de casos de violencia doméstica, la ausencia de una definición de violación en la legislación penal, la escasa recopilación de datos y el hecho de que la mayoría de los centros de acogida para víctimas de la violencia doméstica sean gestionados por ONG (arts. 2, 12 a 14 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Redoblar los esfuerzos por prevenir y combatir la violencia contra la mujer, en particular, la violencia doméstica y garantizar la aplicación efectiva en la práctica de la legislación contra la violencia doméstica;**
- b) **Garantizar y facilitar que las denuncias de las víctimas se investiguen de forma rápida, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, sean sancionados con penas adecuadas y efectivas;**
- c) **Garantizar que las víctimas de la violencia doméstica se beneficien de protección y recursos efectivos, en particular de acceso a servicios médicos y jurídicos, asesoramiento psicosocial, la reparación —incluida la rehabilitación— y centros de acogida seguros y dotados con recursos suficientes en todo el país;**
- d) **Garantizar que las autoridades policiales y judiciales y el personal de atención médica y social cuenten con la formación adecuada para ocuparse de casos de violencia doméstica;**
- e) **Mejorar las actividades de creación de conciencia para sensibilizar al público en general;**

f) **Recopilar y proporcionar al Comité datos desglosados sobre el número y la naturaleza de las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las sentencias dictadas en casos de actos de violencia doméstica, las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas y las dificultades experimentadas en la prevención de este tipo de actos.**

Trata de personas

21. El Comité celebra los progresos realizados por el Estado parte en la lucha contra la trata de personas mediante la introducción de diversas modificaciones en su legislación. También celebra la aprobación del Plan de Acción para combatir y prevenir los delitos relacionados con la trata de personas 2012-2014. Sin embargo, preocupan al Comité los continuos informes sobre la trata de personas, en particular en el Estado parte, para su explotación laboral y sexual. También preocupa al Comité que solo una pequeña parte de las causas penales por trata se inicien en virtud del artículo 128 del Código Penal, titulado "Trata de Personas", y que en muchos casos se aleguen delitos que conllevan penas menos graves. Además, el Comité está preocupado por el escaso número de denuncias así como de acusaciones y enjuiciamientos, y por las denuncias de corrupción entre los funcionarios de los órganos de orden público (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Seguir adoptando medidas para prevenir y erradicar la trata de personas, incluida la aplicación rigurosa de la legislación contra la trata, y proporcionar fondos suficientes para la aplicación del Plan de Acción;**

b) **Intensificar la cooperación internacional para combatir la trata de personas, incluso mediante acuerdos bilaterales y supervisar su repercusión;**

c) **Impartir formación especializada a los funcionarios públicos, en particular sobre el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como sobre la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y la sanción efectivos de actos de trata, y realizar campañas nacionales de sensibilización y en los medios de comunicación sobre la naturaleza delictiva de esos actos;**

d) **Investigar, enjuiciar y sancionar con prontitud, eficacia e imparcialidad la trata de personas y las prácticas conexas;**

e) **Proporcionar recursos efectivos a todas las víctimas del delito de trata de personas;**

f) **Proporcionar al Comité datos desglosados exhaustivos sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y sentencias dictadas en casos de trata de personas, sobre la reparación otorgada a las víctimas y sobre las medidas adoptadas para combatir los casos de presunta corrupción entre los funcionarios de los órganos de orden público.**

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

22. El Comité acoge con agrado la decisión del tribunal de la ciudad de Kostanai de noviembre de 2013, confirmada por el Tribunal de Apelaciones en enero de 2014 y confirmada por el Tribunal Supremo el 24 de abril de 2014, de aplicar la decisión adoptada por el Comité en mayo de 2012 sobre la indemnización por actos de tortura a Aleksandr Gerasimov. Al Comité le preocupa, sin embargo, que el nuevo Código de Procedimiento Penal no establezca explícitamente que las víctimas de tortura o malos tratos tienen derecho a recibir una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, como dispone el artículo 14 de la Convención (art. 14).

El Estado parte debe:

a) **Modificar su legislación para incorporar disposiciones explícitas sobre el derecho de las víctimas de tortura y malos tratos a obtener una reparación que incluya una indemnización justa y adecuada y la rehabilitación, de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Debe ofrecer, en la práctica, a todas las víctimas de tortura o malos tratos una reparación que incluya una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible y debe destinar recursos suficientes para la aplicación efectiva de programas de rehabilitación.**

b) **Garantizar un amplio seguimiento e institucionalizar la aplicación de las decisiones sobre comunicaciones individuales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas en los que es parte.**

El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3, que aclara el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados partes de ofrecer plena reparación a las víctimas de la tortura.

Declaraciones obtenidas por medio de tortura

23. Si bien observa que la legislación nacional prevé la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas por medio de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o la amenaza de ese trato en los procedimientos penales, el Comité expresa su preocupación por las constantes denuncias de métodos de investigación penal que aceptan las confesiones obtenidas por medio de tortura y malos tratos como elemento principal de prueba en los procedimientos penales, en algunos casos sin disponer de otras pruebas de las violaciones (arts. 2, 15 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Poner la legislación y la práctica nacionales en plena conformidad con las normas internacionales y, en particular, con las disposiciones del artículo 15 de la Convención;**

b) **Adoptar las medidas necesarias para garantizar en la práctica que cualquier información o confesiones obtenidas por medio de tortura y los malos tratos no sean admisibles en los tribunales en ningún caso y no puedan ser utilizadas como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de los presuntos autores;**

c) **Mejorar los métodos de investigación penal para poner fin a la práctica de aceptar como prueba en un procedimiento penal la confesión obtenida por medio de tortura y malos tratos;**

d) **Proporcionar información sobre la aplicación de las disposiciones que prohíben la admisibilidad de las pruebas obtenidas bajo coacción e indicar si se ha enjuiciado y sancionado a funcionarios en casos de violación o amenaza de violación.**

Definición de tortura

24. Si bien observa que la definición de tortura que figura en el Código Penal se ha ampliado para adaptarla mejor al artículo 1 de la Convención, preocupa al Comité que no incluya los actos de tortura cometidos por "otras personas que actúen a título oficial", lo que puede crear lagunas de impunidad, como se indica en la observación general N° 2. El Comité reitera su preocupación por que la definición de tortura en el Código Penal sigue excluyendo los sufrimientos físicos y mentales causados como consecuencia de "actos legítimos" de los funcionarios (arts. 1, 2 y 4).

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte modifique su legislación para incluir en el Código Penal una definición de tortura que esté en plena conformidad con la Convención y que abarque todos los elementos contenidos en el artículo 1, para garantizar que todos los funcionarios públicos, o cualquier otra persona que actúe a título oficial, puedan ser procesados por actos de tortura. El Estado parte debe garantizar que solo queden excluidos de la definición los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a esas sanciones, y debe eliminar la referencia a los "actos legítimos" en ese contexto.

Novatadas y malos tratos en el ejército

25. Preocupan al Comité los informes recibidos sobre las reiteradas novatadas en las Fuerzas Armadas, algunas de las cuales se han traducido en muertes (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Reforzar las medidas para prohibir y eliminar los malos tratos en las Fuerzas Armadas y garantizar la investigación pronta, imparcial y exhaustiva de todas las denuncias de tales actos; establecer la responsabilidad de los autores directos y de la cadena de mando, enjuiciar y sancionar a los autores con penas que sean proporcionales a la gravedad del hecho cometido, difundir los resultados de esas investigaciones y proporcionar al Comité información sobre el seguimiento de los casos confirmados de novatadas en el ejército;**

b) **Ofrecer reparación y rehabilitación a las víctimas, incluida la asistencia médica y psicológica adecuada, de conformidad con la observación general N° 3.**

Formación

26. Si bien observa los programas de formación en derechos humanos previstos para los funcionarios públicos, el Comité expresa su preocupación por los informes sobre el elevado número de casos de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios de los órganos de orden público y del sistema penitenciario. También preocupa al Comité la falta de metodologías específicas para evaluar la eficacia y la repercusión de la formación en derechos humanos que se imparte actualmente a los funcionarios públicos sobre el número de casos de tortura y malos tratos. Preocupa asimismo al Comité que la formación sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) no se imparta a todos los profesionales médicos que se ocupan de las personas privadas de la libertad y los solicitantes de asilo (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Avanzar en el desarrollo y fortalecimiento de los programas de formación en derechos humanos para garantizar que todos los funcionarios públicos, incluidos los funcionarios de los órganos de orden público, del sistema penitenciario y de inmigración, así como los fiscales, jueces y abogados, sean conscientes de la prohibición absoluta de la tortura y reciban formación sobre las disposiciones de la Convención;**

b) **Impartir formación sobre el Protocolo de Estambul al personal médico y a otros funcionarios que se ocupan de los detenidos y los solicitantes de asilo en relación con la investigación y documentación de casos de tortura;**

c) **Elaborar metodologías para evaluar la eficacia y la repercusión de los programas de formación sobre la prevención y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.**

Recopilación de datos

27. El Comité lamenta la falta de datos exhaustivos y desglosados sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura y malos tratos por funcionarios de los órganos de orden público, del servicio de seguridad y del sistema penitenciario, en particular en los centros de detención.

El Estado parte debe recopilar datos estadísticos pertinentes para el seguimiento de la aplicación de la Convención a nivel nacional, incluidos datos sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura y malos tratos, en particular en los centros de detención, así como sobre los medios de reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación que se ofrecen a las víctimas.

Otras cuestiones

28. El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los demás tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

29. Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

30. El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 28 de noviembre de 2015, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relacionadas con: a) la investigación efectiva de las denuncias de tortura; b) la transferencia de las facultades de detención al Ministerio de Justicia; c) el Comisionado de Derechos Humanos (Ombudsman) y el mecanismo nacional de prevención; y d) la administración de justicia, según lo indicado en los párrafos 8, 10, 13 y 15, respectivamente, del presente documento.

31. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el cuarto informe periódico, a más tardar el 28 de noviembre de 2018. A tal efecto, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación de ese informe.
